GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento

Secretaría General Técnica

Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
50071 Zaragoza (Zaragoza)

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS POLITICAS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN.

Visto el borrador del proyecto de decreto citado en el título y la documentación correspondiente a su procedimiento de elaboración, se emite este informe al amparo del artículo 44.5 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, y se formulan las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES.

La Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información ha solicitado informe sobre el proyecto citado *"ut supra"* constando en el expediente la documentación siguiente:

1. Orden de 6 de octubre de 2022 de la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de decreto por el que se aprueban las Políticas de Protección de datos personales y de Seguridad de la Información de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Memoria Justificativa de fecha de 19 de diciembre de 2022.

3. Primera versión del texto del proyecto.

4. Informe de evaluación de impacto de género y de impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género, emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de fecha 16 de enero de 2023.

5. Informe de evaluación de impacto por razón de discapacidad, emitido por la Unidad de Igualdad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento de fecha 16 de enero de 2023

6. Informe del Director General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información de fecha 19 de enero de 2023, de contestación a los citados informes de impacto.

7. Segunda versión del texto del proyecto de decreto, fechada a 19 de enero de 2023, que es el que es objeto de este informe.

II. SOBRE EL PROCEDIMIENTO PARA SU APROBACIÓN.

1. OBJETO DEL PROYECTO Y NATURALEZA.

El tratamiento del régimen jurídico aplicable al procedimiento exige determinar la naturaleza del futuro texto, en la medida en que afectará a los trámites exigibles para su aprobación.

Para ello, hay que comenzar indicando cuál es su objeto. Como se dice su título y en el artículo 1, el futuro decreto tiene el objetivo de aprobar las políticas de protección de datos personales y de seguridad de la información de la Administración pública autonómica.

La aprobación de estas políticas tiene su origen, por una parte, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), cuyo artículo 24 exige al responsable del tratamiento que:

> *1. Teniendo en cuenta la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento aplicará* ***medidas técnicas y organizativas*** *apropiadas a fin de garantizar y poder demostrar que el tratamiento es conforme con el presente Reglamento. Dichas medidas se revisarán y actualizarán cuando sea necesario.*
>
> *2. Cuando sean proporcionadas en relación con las actividades de tratamiento****, entre las medidas mencionadas*** *en el apartado 1 se incluirá la aplicación,* ***por parte del responsable del tratamiento, de las oportunas políticas de protección de datos****. (…)*

El artículo 28.1 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales también establece como obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento las siguientes:

> *1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679,* ***determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento****, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.*

Por consiguiente, a la luz de los preceptos transcritos, la política de protección de datos personales se subsume entre las medidas técnicas y organizativas destinadas a garantizar un tratamiento correcto de dicha información.

Por otra parte, en lo que a la política de seguridad se refiere, su exigencia se contemplaba ya en el artículo 11 del Real Decreto 3/2010, de 8 de enero por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica.

Actualmente dicho real decreto está derogado por el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad. En el nuevo Esquema se han ha introducido una serie de cambios como el referido al ámbito de aplicación de la política de seguridad, disponiendo en su artículo 12 lo siguiente:

> *1. La política de seguridad de la información es el* ***conjunto de directrices que rigen la forma en que una organización gestiona y protege la información que trata y los servicios que presta****. A tal efecto, el instrumento que apruebe dicha política de seguridad deberá incluir, como mínimo, los siguientes extremos:*
>
> *a) Los objetivos o misión de la organización.*
>
> *b) El marco regulatorio en el que se desarrollarán las actividades.*
>
> *c) Los roles o funciones de seguridad, definiendo para cada uno, sus deberes y responsabilidades, así como el procedimiento para su designación y renovación.*
>
> *d) La estructura y composición del comité o los comités para la gestión y coordinación de la seguridad, detallando su ámbito de responsabilidad y la relación con otros elementos de la organización.*
>
> *e) Las directrices para la estructuración de la documentación de seguridad del sistema, su gestión y acceso.*
>
> *f) Los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales.*
>
> *2.* ***Cada administración pública contará con una política de seguridad*** *formalmente aprobada por el órgano competente. Asimismo, cada órgano o entidad con personalidad jurídica propia comprendido en el ámbito subjetivo del artículo 2 deberá contar con una política de seguridad formalmente aprobada por el órgano competente.*

No obstante, ***la totalidad o una parte de los sujetos de un sector público institucional podrán quedar incluidos en el ámbito subjetivo de la política de seguridad aprobada por la Administración*** *con la que guarden relación de vinculación, dependencia o adscripción, cuando así lo determinen los órganos competentes en el ejercicio de las potestades de organización.*

Para contextualizar el significado de dicha política hay que realizar una breve reseña sobre la clasificación de las diferentes medidas de seguridad. Así, conforme al anexo II del citado real decreto, dichas medidas se dividen en tres grupos:

- Marco organizativo.

- Marco operacional.

- Medidas de protección.

Es dentro del marco organizativo donde el anexo II del mencionado real decreto sitúa a la política de seguridad junto a otros elementos como la normativa de seguridad, los procedimientos de seguridad y el proceso de autorización.

Por consiguiente, también se puede concluir que la política de seguridad es una medida organizativa a través de la cual se articula es la gestión continua de la seguridad de la información y servicios que presta una organización. Así, la seguridad de los sistemas, y por tanto la política aprobada al efecto, a quien compromete es a todos los miembros de la organización (artículo 13 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo). El objeto último de la seguridad de la información es garantizar que una organización pueda cumplir sus objetivos, desarrollar sus funciones y ejercer sus competencias utilizando sistemas de información (artículo 5 del real decreto).

En este contexto, el artículo 45 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón dispone que:

Artículo 45 Política de Protección de Datos Personales y Política de Seguridad de la Información

1. La Comunidad Autónoma de Aragón, en cumplimiento del Reglamento General de Protección de Datos, de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y del Esquema Nacional de Seguridad, establecerá una Política de Protección de Datos y una Política de Seguridad de la Información que especifique los principios rectores, obligaciones, organización y responsabilidades que deberán contemplar los organismos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. La ***Política de Protección de Datos y la Política de Seguridad de la Información se aprobará por decreto del Gobierno de Aragón*** *y será de aplicación directa a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón. El contenido de la Política de Seguridad de la Información podrá ser adaptada por los*

diferentes departamentos y organismos públicos de forma motivada y atendiendo, en todo caso, al cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad.

3. La preservación de la seguridad en la utilización de medios electrónicos será considerada objetivo común de todas las personas al servicio de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, siendo estas responsables del uso correcto de los activos de tecnologías de la información y comunicaciones puestos a su disposición

A tenor del citado artículo 45, dichas políticas, que deben especificar los principios rectores, obligaciones, organización y responsabilidades que deberán contemplar los organismos y entidades de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de protección de datos y seguridad de la información, se aprobarán por decreto del Gobierno de Aragón, habiéndose optado por una regulación conjunta dada la conexión que existe entre ambas ya que la seguridad de los sistemas y la información no deja de ser un factor clave en la garantía de la protección de los datos.

Esta conexión tiene reflejo en el artículo 1.2 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, al recoger entre sus fines el aseguramiento de la confidencialidad, la integridad, la trazabilidad, la autenticidad, la disponibilidad y la conservación de los datos, que son coincidentes con principios relativos al tratamiento de datos personales que están previstos en el artículo 5 del Reglamento general de protección de datos (artículos 4 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales), como el de exactitud, integridad y confidencialidad. Respecto a estos últimos, el citado artículo 5, en su apartado 1.f), exige expresamente una seguridad adecuada de los datos personales:

f) *tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»).*

A su vez otros artículos del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, hacen mención especial a los sistemas de información que traten este tipo de datos (artículo 3) y prevén reglas específicas relativas al registro de actividad y detección de código dañino (artículo 24.2). A mayor abundamiento la política de seguridad de la información deberá contener la gestión de los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales (artículo 12).

En definitiva, el marco expuesto permite afirmar que la futura norma será fruto de la potestad reglamentaria reconocida al Gobierno de Aragón en el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía, los artículos 12.10 y 36 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón y el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como que será dictada en ejecución de las precitadas normas, comunitaria y estatal, y cumpliendo el mandato de la Ley 5/2021, de 29 de junio, lo que le confiere el carácter de reglamento ejecutivo.

2. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO.

Para la elaboración del proyecto deberá observarse el procedimiento previsto en el Capítulo IV del Título VIII del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, en el que se regula el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos, y las reglas de los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que resulten de aplicación tras la Sentencia del TC de 24 de mayo de 2018, dictada en el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016.

Conforme al régimen jurídico mencionado, se procede a analizar la corrección del procedimiento seguido hasta ahora y cuáles serían los trámites restantes.

3. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO SEGUIDO HASTA LA EMISIÓN DE ESTE INFORME.

1º. Decisión de inicio del procedimiento.

La futura disposición que se apruebe será el resultado de la tramitación de un procedimiento administrativo, que exige la existencia de un acto formal que lo promueva conforme al artículo 58 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Por ello, debe aprobarse la correspondiente decisión de inicio amparada en el citado artículo 58 y en el referido texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, cuyo artículo 42.1 atribuye a los miembros del Gobierno la iniciativa para el ejercicio de la potestad reglamentaria en función de la materia objeto de regulación.

Artículo 58. Iniciación de oficio.

Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.

Artículo 42 Iniciativa

1. La iniciativa para la elaboración de las disposiciones normativas corresponde a los miembros del Gobierno en función de la materia objeto de regulación, que designará el órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento.

Al amparo de los citados preceptos, obra en el expediente la decisión de inicio del procedimiento, ya reseñada y adoptada mediante Orden de 6 de octubre de 2022 por la Consejera de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, ajustándose al orden competencial previsto en el ordenamiento jurídico. Concretamente conforme a las competencias que tiene atribuidas este departamento, de acuerdo con el Decreto 7/2020, de 10 de febrero, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento. En concreto, dentro de las competencias generales atribuidas figura el ejercicio de la competencia en materia de protección de datos personales (artículo 1.2.b) y el desarrollo, en materia de seguridad de la información, de las actuaciones necesarias para garantizar la adecuada protección de los bienes y tecnologías de la información en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, definiendo la política de seguridad de la información del Gobierno de Aragón (artículo 1.2.j).

Estas competencias generales tienen reflejo en funciones atribuidas a la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, a la que se le reconoce la elaboración de las directrices y la adopción de estándares técnicos en materia de administración electrónica, servicios telemáticos y de sociedad de la información, y en particular, de los relacionados con la interoperabilidad y seguridad de los sistemas (artículo 10.1ñ)

Asimismo, conforme al artículo 11. 2 del citado decreto, en el Servicio de Diseño y Desarrollo de Servicios Públicos de dicha dirección general se integra la Unidad del responsable de Seguridad de la Información (CISO) que desarrolla las siguientes funciones:

a) Garantizar que los bienes y tecnologías de la información de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón estén adecuadamente protegidos.

b) Definir la política de seguridad de la información del Gobierno de Aragón.

c) Realizar el seguimiento necesario para garantizar el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad (ENS) a través de las certificaciones y auditorías necesarias. Para ello esta Unidad tendrá acceso al establecimiento y supervisión de arquitectura de la seguridad de la organización y será el enlace del Gobierno de Aragón con el Centro Criptográfico Nacional en todo lo relativo a la seguridad.

d) Coordinar a las Unidades de Apoyo a la Administración Electrónica y Gobernanza de los datos de los diferentes Departamentos y Organismos Autónomos del Gobierno de Aragón en materia de seguridad de la información, así como prestarles asistencia en las funciones de Subdelegado de Protección de Datos vinculadas con las evaluaciones de impacto y la adaptación de medidas de seguridad por parte de los responsables.

Igualmente, el artículo 12.2 del Decreto 7/2020, de 10 de febrero, dispone que en el Servicio de Transformación Digital de la citada dirección general se integrará la Unidad de Protección de Datos del Gobierno de Aragón en la que se desempeñarán las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones de Delegado de Protección de Datos para los conjuntos de datos homogéneos, sin actividades que requieran una observación habitual y sistemática de interesados a gran escala o un tratamiento a gran escala de categorías especiales de datos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

b) La coordinación de las diferentes unidades que ejerzan funciones de Delegado o Subdelegado de Protección de Datos y de las comunicaciones dirigidas a la Agencia Española de Protección de Datos, salvo aquellas que deban realizarse expresamente por los responsables de los tratamientos, así como de las restantes Unidades de Apoyo a la Administración Electrónica y Gobernanza de los datos de los Departamentos y Organismos Autónomos en lo que a la protección de datos personales se refiere.

Todas estas competencias tienen su respaldo en títulos competenciales del Estatuto de Autonomía de Aragón tales como el artículo 71. 1ª que reconoce la competencia exclusiva en materia de autoorganización y el artículo 75 que recoge las competencias compartidas sobre protección de datos de carácter personal y sobre el régimen jurídico y procedimiento, de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con sus apartados 5ª y 12ª, respectivamente.

Este marco competencial permite concluir que la iniciativa adoptada se lleva a

cabo conforme al ámbito de competencias reconocido a la Comunidad Autónoma y al Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento.

En la citada orden de inicio, tras exponer brevemente las razones que justifican la aprobación del futuro decreto, se acuerda el inicio del proceso y correctamente encomienda su elaboración y la realización de los trámites precisos para su aprobación a la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información. De acuerdo con el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, será a este órgano directivo al que corresponderá el impulso del procedimiento, decisión que se considera adecuada teniendo en cuenta que el proyecto afecta a las competencias de dicha dirección general, tal y como se ha indicado.

2º. Consulta pública previa.

El artículo 43 del citado texto refundido recoge la regulación de este trámite, antes solo recogido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Dicho artículo incluye, en su apartado 3, diversos supuestos en los que puede prescindirse de ese trámite:

a) Cuando se trate de normas organizativas o presupuestarias.

b) Cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

c) Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a las personas destinatarias o regule aspectos parciales de una materia.

d) En el caso de la tramitación urgente de la norma.

En el caso concreto el carácter organizativo justifica la inejecución de este trámite.

3º. Memoria Justificativa.

De conformidad con la orden de inicio del procedimiento, la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información ha redactado el proyecto

que es analizado en este informe. También la dirección general ha procedido a la elaboración y aprobación de la Memoria Justificativa.

El artículo 44.1 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón recoge el contenido tradicional de este tipo de documento exigiendo que comprenda:

a) Una justificación del cumplimiento de todos los principios de buena regulación.

b) Un análisis de la adecuación de los procedimientos administrativos que en ella se incluyan a las exigencias derivadas de su tramitación electrónica.

c) Las aportaciones obtenidas en la consulta pública, en caso de haberse realizado, señalando su autoría y el sentido de sus aportaciones.

d) El impacto social de las medidas que se establezcan, que incluirá el análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus efectos sobre la unidad de mercado.

e) Cualquier otra consideración que se estime de especial relevancia.

En este caso concreto, la memoria comprende acertadamente el ámbito competencial, si bien procedería incluir la mención a la Unidad Responsable de Seguridad de la Información (CISO) y sus funciones, así como las funciones de la Unidad de Protección de Datos del Gobierno de Aragón, por su transcendencia en la materia objeto de regulación.

En lo que se refiere a la necesidad de la norma procedería detallar algo más sobre el mandato de la norma comunitaria referida a la política de protección de datos, así como sobre la justificación de reunir en una misma iniciativa ambas políticas.

En el apartado III (inserción en el ordenamiento jurídico), se afirma que la aprobación por decreto es consecuencia de la *falta de habilitación a la persona titular del departamento competente en materia de protección de datos*, si bien, en rigor, no se trata de acudir por defecto al titular de la potestad originaria (y no derivada) sino de aplicar el artículo 45 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que claramente exige la aprobación por decreto. Por otra parte, se afirma que la futura norma se insertará al amparo de la facultad otorgada en el artículo 71.41ª del Estatuto de Autonomía, si bien

este título está referido a la *investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica.*

En el apartado IV es importante que se justifique la creación de los órganos y grupos que se prevén en el articulado desde la perspectiva de la simplificación administrativa.

En el apartado V debería detallarse la justificación de los principios de buena regulación porque en algunos casos solo se concluye sobre su cumplimiento. Asimismo, falta la referencia a la exigencia de claridad en la norma también ordenada en el artículo 39.1 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón.

Sobre el procedimiento descrito en la memoria, se recuerda que se deberá adecuar al procedimiento finalmente seguido conforme al ordenamiento jurídico, si bien ya en este momento debe destacarse que no es precisa la orden de cierre exigida en anteriores iniciativas. El texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón no exige dicho trámite.

El artículo 44.1.d) del texto refundido determina como parte de la Memoria, en el impacto social, que incluya un análisis de la nueva regulación desde el punto de vista de sus posibles efectos sobre la unidad de mercado, este aspecto no consta en la memoria, por lo que deberá incorporarse en una nueva versión de la misma. Si no existe tal impacto debe, al menos, concluirse en este sentido de forma razonada.

Respecto al epígrafe relativo a la *tramitación electrónica y simplificación*, se observa que en él se afirma en un primer momento que no se regula la tramitación de un procedimiento administrativo electrónico, pero posteriormente se asevera que se regula el procedimiento para el ejercicio de los derechos de protección de datos personales. Igualmente se señala que *regula la tramitación* de las solicitudes por parte del responsable como por el encargado, pero no existe tal regulación en el proyecto, el cual se limita a contemplar esa posibilidad siguiendo el literal del artículo 12 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.

A pesar de estas contradicciones - que deberán ser esclarecidas en el texto - de la lectura del proyecto se colige que no se regula ningún procedimiento administrativo de relación con la ciudadanía. En el artículo 13 se recuerdan, de forma somera, algunas reglas sobre las solicitudes relativas al ejercicio de los derechos de protección de datos

personales que ya están reguladas en la normativa comunitaria (artículo 28.3.c y artículos 77 y concordantes del RGPD), en la normativa estatal sectorial (artículos 12, 37, 63 y concordantes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre) y en el régimen del procedimiento administrativo común (artículo 16 de la Ley 39/2021, de 1 de octubre), con la única novedad limitada a la determinación de la resolución como acto que agota la vía, al amparo del artículo 60.1.b) de la Ley 5/2021, de 29 de junio. Esta última regla debería justificarse en la memoria.

No obstante, en la práctica sí se tramitará procedimientos iniciados con las referidas solicitudes a las que sí aduce el artículo 13, en el que también se contempla la existencia de formularios y su posible tramitación electrónica. Por esta razón, se considera que el análisis sobre la tramitación electrónica debería recoger una breve referencia a todas las cuestiones exigidas en el artículo 44.2.f) del texto refundido de la Ley de Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, bien detallando los datos exigidos, bien indicando de forma razonada su innecesaridad.

En lo que atañe a la justificación del resto de las cuestiones previstas en el citado artículo 44. 2 se puede concluir que, atendiendo al contenido, del proyecto no es precisa ya que no se regula ningún régimen de intervención administrativa.

Por último, en la referencia al impacto por razón del género, es procedente que se incluya la mención concreta del informe de evaluación (fecha y órgano emisor). Asimismo, en aras de lograr un contenido completo e integrador, procedería hacer alusión al impacto por razón de discapacidad y citar de la misma manera el informe emitido.

4º. Memoria Económica.

Conforme al artículo 44.3 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, debe incorporarse una memoria con la estimación del coste económico a que dará lugar la implantación de las medidas contenidas en la disposición en tramitación y, en caso de que implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos, presentes o futuros, deberá detallar la cuantificación y valoración de sus repercusiones. El 129.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, también alude a un documento con contenido similar, afirmando que *Cuando la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se deberán*

cuantificar y valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Igualmente, la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023, en su artículo 13 hace referencia a este tipo de documento:

> *1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda* ***comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos,*** *deberá incluir* ***una memoria económica detallada*** *en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería.*

En el caso concreto no consta dicho documento puesto que la memoria justificativa recoge un último apartado dedicado al impacto económico en el que solo se dice que “no tiene impacto económico”. No obstante, procede incluir de forma algo más razonada esta conclusión, con especial mención a la ausencia de efectos económicos o de incremento de efectivos derivada de la creación de nuevos órganos y grupos de trabajo ya que el artículo 23 de la ley 5/2021, de 29 de junio, lo exigiría a “sensu contrario” (la creación exige justificación de la dotación de los créditos necesarios para su funcionamiento).

5º. Informes de impacto.

El ya citado artículo 44, en su apartado 4, establece que los proyectos de disposiciones normativas deberán ir acompañados de una seria de informes dedicados a la evaluación de determinados impactos. Concretamente:

a) Un informe de evaluación de impacto de género, elaborado por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente, que deberá contemplar en todos los casos los indicadores de género pertinentes y los mecanismos destinados a analizar si la actividad proyectada en la norma podría tener repercusiones positivas o adversas, así como las medidas dirigidas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten, para reducir o eliminar las desigualdades detectadas, promoviendo de este modo la igualdad. El informe de evaluación de impacto de género, deberá incorporar una evaluación sobre el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género.

b) Un informe sobre impacto por razón de discapacidad cuando las disposiciones normativas puedan afectar a personas con discapacidad. Este informe también será emitido por la unidad de igualdad adscrita a la secretaría general técnica del departamento proponente y en él se deben analizar los posibles efectos negativos y positivos sobre dichas personas mismas y establecer medidas que desarrollen el derecho de igualdad de trato.

c) Cualesquiera otros informes que pudieran resultar preceptivos conforme a la legislación sectorial.

De este modo el artículo 44.4 sigue lo ya previsto en la normativa sectorial, en particular, el artículo 18 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón; el artículo 44 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón; el artículo 41 de la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Aragón y el artículo 78 de la Ley 5/2019, de 21 de marzo, de derechos y garantías de las personas con discapacidad en Aragón.

Conforme al marco expuesto, en el expediente obra el informe emitido, con fecha 16 de enero de 2023, por la Unidad de Igualdad de la Secretaria General Técnica del Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento, en el que se concluye que no existe pertinencia de género, si bien formula una serie de recomendaciones y propuestas de mejora relativas al uso de un lenguaje inclusivo, las cuales, según el informe de la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, de 19 de enero de 2023, habrían sido atendidas.

No obstante, aún se aprecian en el proyecto algunos preceptos en los que ha de ajustarse el lenguaje empleado a las pautas dadas por la Unidad de Igualdad en su informe. Así sucede, a título de ejemplo, véase el artículo 5 (principios de la política de protección de datos), el artículo 11.2 y el artículo 20.3 (se cita a la *Unidad **del** responsable de Seguridad de Información)*. Esta observación se hace extensible al resto de artículos en los que no se hayan seguido dichas recomendaciones y que deberá revisar el órgano redactor.

En el informe también se evalúa el impacto por razón de orientación sexual, expresión o identidad de género, concluyendo que tampoco posee pertinencia por esta razón.

Igualmente consta informe *"ad hoc"* de la Unidad de Igualdad sobre el impacto por razón de discapacidad, de 16 de enero de 2023, en el que se observa que en la regulación de la nueva Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales no se incorpora la ya existente Subcomisión de accesibilidad y publicación de la información, máxime dada la relevancia que le otorga el Plan de Acción Integral para las Personas con Discapacidad de Aragón 2021-2024. Dicha subcomisión ha tenido reflejo en el artículo 32 del proyecto objeto del informe que ahora se emite.

6º. Informe de la Secretaría General Técnica del departamento proponente.

El artículo 44.5 del texto refundido, dispone que una vez elaborada la documentación citada en los apartados anteriores, se emitirá informe de la secretaría general técnica del departamento al que pertenezca el órgano directivo impulsor de la disposición, en el que se realizará un análisis jurídico procedimental, de competencias y de correcta técnica normativa, así como cualquier otra circunstancia que se considere relevante. A esta exigencia legal da respuesta este informe.

Si en el informe de la Secretaría se efectúan observaciones que afectan al fondo y forma del texto, la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información deberá analizarlas y emitir informe en el que indique las que se han estimado y el razonamiento de las no estimadas. Tras ello surgirá una nueva versión que deberá ir fechada y numerada.

Así pues, se considera que el procedimiento seguido hasta el momento se ajusta a lo establecido en el ordenamiento, restando por realizar los trámites que a continuación se detallan.

4. TRAMITACIÓN PENDIENTE.

1º. Trámites de audiencia e información pública.

El artículo 47 del texto refundido, regula la información pública y audiencia y en su apartado 1 dispone:

"1. Cuando la disposición reglamentaria afecte a los derechos e intereses legítimos de la ciudadanía, se le dará audiencia a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. Este trámite se completará con el de información pública en virtud de resolución del órgano directivo impulsor del procedimiento, que se publicará en el «Boletín Oficial de Aragón»."

En el caso concreto es indudable el carácter organizativo del proyecto, limitado a políticas que constituyen un conjunto de medidas relativas a la organización interna (definición de responsables, creación de grupos y órganos colegiados y estructura normativa a la que debe someterse la organización) y que son de obligado cumplimiento para el personal al servicio de la Administración autonómica.

A la conclusión anterior debe añadirse que el artículo 13, recoge esencialmente reglas ya preexistentes en el ordenamiento jurídico como se ha puesto de manifiesto en el epígrafe dedicado a la memoria justificativa.

Sin embargo, el artículo 30 (relaciones con terceros) requiere una mención especial ya que establece una serie de obligaciones para los terceros con los que contrate la Administración. Por ello, la dirección general debe analizar si existen organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vean afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto (audiencia corporativa) con el fin de otorgar trámite de audiencia, el cual deberá ser completado con el de información pública.

Si se efectuase este trámite, la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, deberá emitir informe en el que analice las alegaciones formuladas con las razones para su aceptación o rechazo.

2º. Remisión a los Departamentos de la Administración autonómica.

De acuerdo con el procedimiento aplicable a la iniciativa en cuestión, la remisión del texto a los departamentos de esta Administración autonómica constituye un trámite del proceso que responde al principio de coordinación y colaboración y que el artículo 48.3 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón recoge explícitamente:

"3. El centro directivo remitirá el texto a las secretarías generales técnicas de los departamentos afectados para que formulen las sugerencias oportunas simultáneamente con los trámites de audiencia e información pública cuando procedan y, en su caso, a cualesquiera otros órganos de consulta y asesoramiento."

Conforme al contenido del proyecto, que afecta a la totalidad de los sistemas de información, datos y servicios a prestar por esta Administración, deberá remitirse a todos los departamentos (y a través de ellos a los organismos públicos y consorcios autonómicos que tengan adscritos).

3º. Fase de petición de informes o dictámenes a órganos de consulta y asesoramiento.

El artículo 48.2 del texto refundido dispone que el *centro directivo someterá el texto de toda disposición normativa legal o reglamentaria, antes de su aprobación, a todo informe y dictamen que sea preceptivo, así como a aquellos informes que se consideren oportunos.*

Sin perjuicio de la remisión del proyecto a órganos de consulta o asesoramiento cuya intervención no siendo preceptiva se estime procedente por la dirección general en atención al contenido de la propuesta, debe observarse lo siguiente:

a) Informes o toma de conocimiento de órganos colegiados especializados en la materia.

El Decreto 28/2011, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, crea y regula la Comisión Interdepartamental de Administración Electrónica. Dicho decreto será derogado por la futura norma sustituyendo la citada comisión por la Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales. Por tanto, aunque entre sus funciones no está la de informar proyectos normativos, su área competencial y especialmente el hecho de que su continuidad se ve afectada por la futura norma, requieren que se ponga en conocimiento de dicha Comisión el proyecto de decreto.

Por otro lado, la Ley 1/2021, de 11 de febrero, crea la Comisión de simplificación administrativa y el artículo 6.5.a) le atribuye la competencia para *Conocer y, en su caso, informar las iniciativas en materia de simplificación administrativa en cualesquiera de las vertientes señaladas en el artículo 2 de esta ley,* entre las que se encuentra la

transformación digital del sector público. Por ello, debería valorarse dar traslado del proyecto a la citada Comisión en cuanto acoge medidas de seguridad dirigidas a un entorno digital.

b) Informe del Departamento de Hacienda y Administración Pública.

El artículo 48.2 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón afirma que en *el caso de que la disposición normativa legal o reglamentaria, implique un incremento del gasto o disminución de los ingresos presentes o futuros, deberá solicitarse un informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda.*

En este mismo sentido el ya transcrito artículo 13 de la Ley 8/2022, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2023 establece que:

> *"1. Todo proyecto normativo cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto o de efectivos en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior, o una disminución de ingresos, deberá incluir una memoria económica detallada en la que se pongan de manifiesto las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución y la forma en que se financiarán los gastos derivados de la nueva normativa, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería."*

En el caso planteado la propia memoria justificativa concluye, como se ha dicho antes, que la aprobación del proyecto no tiene impacto económico por lo que atendiendo a esta conclusión de la dirección general no debe solicitarse el citado informe.

c) Informe de la Inspección General de Servicios.

También debe solicitarse informe de este órgano directivo al tratarse de un proyecto que afecta a la organización de los departamentos y atendiendo también al artículo 6.3 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, que, referido a los órganos administrativos en general, dispone que:

> *3. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto**, la creación de un nuevo órgano** solo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población**, previo informe del departamento competente en materia de organización**.*

El artículo 1.1.q) del Decreto 311/2015, de 1 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Hacienda y Administración Pública, le atribuye a este la ***inspección general sobre*** *el personal,* ***la organización*** *y el funcionamiento de los servicios administrativos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y los Organismos Autónomos dependientes de la misma, sin perjuicio de las competencias de los titulares de cada Departamento en materia de dirección e inspección, de acuerdo con la legislación vigente.*

d) Informe Agencia Española de Protección de Datos.

El artículo 5.3.b) del Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos, aprobado por Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, dispone que dicha entidad *informará preceptivamente cualesquiera anteproyectos de ley o proyectos de reglamento que incidan en la materia propia del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.*

Por ello, salvo mejor criterio, se considera pertinente que el proyecto se someta a informe de la citada agencia como ha sucedido con la aprobación de otras políticas de seguridad (véase, por ejemplo, la Orden HFP/873/2021, de 29 de julio).

e) Emisión de la Memoria explicativa de igualdad.

Se recuerda que en aplicación del artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, se deberá elaborar la memoria explicativa de igualdad dejando constancia de su realización en la exposición de motivos de la norma.

"Artículo 19. Memoria explicativa de igualdad

1. El proyecto de norma o disposición tendrá que ir acompañado de una memoria que explique detalladamente los trámites realizados en relación a la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

2. La aprobación de la norma o adopción del acto administrativo de que se trate dejará constancia de la realización de la evaluación del impacto de género y de la memoria explicativa de igualdad."

El artículo 48.4 del texto refundido, establece igualmente que el órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados

de la misma y lo hace situándola antes de la petición del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Artículo 48. Informes y memoria explicativa de igualdad.

4. El órgano directivo deberá elaborar una memoria explicativa de igualdad, que explique detalladamente los trámites realizados en relación con la evaluación del impacto de género y los resultados de la misma.

5. A continuación, la disposición normativa será sometida a informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos, salvo que se trate de disposiciones reglamentarias de organización competencia de la persona titular de la presidencia.

f) Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

El artículo 48.5 prevé este informe como preceptivo.

Para la solicitud de informe se estará a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón que dice así:

"*1. La solicitud de informe que se remita a la Dirección General de Servicios Jurídicos deberá ir acompañada del expediente administrativo completo, en formato digital, así como de la correspondiente propuesta de resolución salvo en los casos en que, por razón de la naturaleza de la consulta, no sea necesario."*

El expediente deberá ir encabezado por un índice. Si en el informe de ese órgano directivo se formulan observaciones, la dirección general instructora adaptará el texto, si procede, emitiendo informe en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonando la desestimación de las observaciones hechas.

Si como consecuencia del informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos el texto del proyecto es modificado, surgirá una nueva versión que será debidamente fechada.

g) Dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

El actual artículo 48.6 del texto refundido, dispone que, *recibidos todos los informes previos necesarios, se recabará dictamen del Consejo Consultivo de Aragón cuando así esté previsto en la normativa aplicable*.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón, éste será consultado preceptivamente cuando se trate de proyectos de reglamentos ejecutivos y sus modificaciones.

En el caso concreto, visto lo expuesto con anterioridad en el epígrafe II de este informe, está claro que el marcado carácter organizativo de la futura norma no desvirtúa la naturaleza de reglamento ejecutivo del proyecto puesto que está ligado directamente con una la ley. Concretamente, la regulación que contiene el proyecto se hace en cumplimiento del mandato recogido en el ya transcrito artículo 45 de la Ley 5/2021, de 29 de junio. Por tanto, deberá solicitarse el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón.

La solicitud del dictamen se efectuará por la persona titular del departamento competente en la materia, en cumplimiento del artículo 13.1 de la precitada Ley 1/2009, de 30 de marzo, y del artículo 12.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Aragón, aprobado por el Decreto 148/2010, de 7 de septiembre.

A tal efecto esta petición irá acompañada, salvo razón suficiente en contrario, del expediente original, así como de toda la documentación necesaria para la adecuada evacuación de la consulta (incluyendo las distintas versiones del proyecto fechadas), encabezados por un índice numerado. El envío se efectuará en formato electrónico.

Tras la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de Aragón, si en el mismo se formulan observaciones, la dirección general instructora adaptará el texto del proyecto, si procede, emitiendo informe (o ya en la memoria final) en el que se indique esta circunstancia y, en caso contrario, razonamiento de la desestimación de las consideraciones emitidas en el dictamen.

4º. Fase final del procedimiento: memorias finales, aprobación y publicidad.

a) Memorias finales.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el ordenamiento jurídico, deberá elaborarse la memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa, y de

la memoria económica (cuando exista), si hubiera habido variaciones en las mismas, en cumplimiento del artículo 49.1 del texto refundido, en el que se dispone que:

"*Una vez cumplidos los trámites anteriores, se elaborará una memoria final que actualizará el contenido de la memoria justificativa y de la memoria económica, si hubiera habido alguna variación en las mismas, y se acompañará al anteproyecto de ley o proyecto de disposición general para su posterior aprobación. La persona titular del departamento competente por razón de la materia lo elevará al Gobierno, cuando proceda, para su aprobación.*"

b). Elevación al Gobierno de Aragón para su aprobación.

El proyecto deberá ser elevado al Gobierno de Aragón para su aprobación mediante decreto como titular de la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de acuerdo con el artículo 53.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

c) Publicación en "Boletín Oficial de Aragón".

El artículo 131 Ley 39/2015, de 1 de octubre, se pronuncia al respecto afirmando que:

Las normas con rango de ley, los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos. Adicionalmente, y de manera facultativa, las Administraciones Públicas podrán establecer otros medios de publicidad complementarios.

La publicación de los diarios o boletines oficiales en las sedes electrónicas de la Administración, Órgano, Organismo público o Entidad competente tendrá, en las condiciones y con las garantías que cada Administración Pública determine, los mismos efectos que los atribuidos a su edición impresa.

La publicación del «Boletín Oficial del Estado» en la sede electrónica del Organismo competente tendrá carácter oficial y auténtico en las condiciones y con las garantías que se determinen reglamentariamente, derivándose de dicha publicación los efectos previstos en el título preliminar del Código Civil y en las restantes normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 54 del texto refundido:

Artículo 54 Publicidad de las normas

1. Las leyes, normas con rango de ley y disposiciones reglamentarias deberán publicarse en el "Boletín Oficial de Aragón" para que produzcan efectos jurídicos y entrarán en vigor a los veinte días desde su completa publicación, salvo que en ellos se establezca un plazo distinto.

III. SOBRE LA TRANSPARENCIA.

El centro directivo responsable de la elaboración del proyecto, en este caso la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, deberá atender, respecto a la publicación de información de relevancia jurídica, a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y en la Instrucción nº 3 de 14 de marzo de 2016 de Transparencia. Esta obligación es ahora también recogida en el nuevo artículo 53 del texto refundido:

Artículo 53. Información de relevancia jurídica.

Las normas que estén en procedimiento de elaboración se publicarán en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

A fecha de este informe constan publicados en el Portal de Transparencia los siguientes documentos: la orden de inicio; la memoria justificativa; las dos versiones del proyecto de decreto; el informe de evaluación del impacto de género y del impacto por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género; el informe de evaluación del impacto por razón de discapacidad e informe contestación a los informes de evaluación de impactos.

IV. SOBRE EL CONTENIDO DEL TEXTO.

1º Desde el punto de vista formal.

En cumplimiento del artículo 44.1 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón en la elaboración del proyecto se deben tener en cuenta las directrices de técnica normativa del Gobierno de Aragón, las cuales fueron aprobadas por Acuerdo de 28 de mayo de 2013, del Gobierno de Aragón (publicado en el BOA por Orden de 31 de mayo de 2013, del Consejero de Presidencia y Justicia).

Desde esta perspectiva, en general, el proyecto se ajusta a las Directrices de Técnica Normativa (en adelante DTN), si bien hay varios aspectos en los que deben incluirse modificaciones para ajustar el texto a las citadas directrices. Así, se recuerdan las siguientes reglas:

- Las secciones en que se dividen algunos capítulos que deberán ir centradas en el texto:

SECCIÓN 1ª. PRINCIPIOS RECTORES (centrado, mayúsculas, sin punto)

- Los criterios orientadores en la redacción de un artículo son los siguientes: cada artículo, un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado, una idea. Debe procurarse que no sea excesivamente largo y compuesto de frases preferiblemente breves. Los artículos no deben contener motivaciones o explicaciones cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la exposición.

- El título del artículo debe indicar muy concisamente el contenido o materia a que se refiere cada artículo, irá en cursiva, formando la línea superior y rematado también con punto.

- Unificar el uso de mayúsculas /minúsculas a la hora de mencionar un mismo término y teniendo presente las reglas de estilo, entre las que se encuentran las siguientes: los sustantivos genéricos irán en minúsculas (por ejemplo, departamento, cuando no se cita con su denominación específica) y los cargos se escriben con minúscula inicial (por ejemplo, presidente o presidenta).

- La palabra artículo se citará de forma completa, no abreviada (por ejemplo, en el artículo 22.3, letras e y f). Revisad textos.

- La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año (con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por comas. En las posteriores ocasiones se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha).

- Las remisiones a preceptos de la misma norma no deben ir seguidas de la expresión “de este decreto”.

Por último, debe revisarse el uso de algunos signos de puntuación. Así, solo a título de ejemplo, véase el artículo 39.2 (personas, procedentes de …)

2º Desde el punto de vista material.

Como observación previa se recuerda que los borradores de trabajo iniciales ya fueron revisados por la Secretaría General Técnica realizándose diferentes observaciones a las que este informe se remite cuando no hayan sido tenidas en cuenta de forma razonada, sin perjuicio de que puedan ser reiteradas en este informe.

A. Parte expositiva.

Se efectúan algunas propuestas que se considera mejoran su redacción:

- Dada la extensión de la parte expositiva se podría estructurar en apartados identificados con números romanos.

- La cita de las competencias en el seno de la Administración autonómica y el marco jurídico estatal y comunitario del que deriva el proyecto debería recogerse, por este orden, tras la exposición de los títulos competenciales del Estatuto de Autonomía, para luego entroncar con los antecedentes existentes en esta Administración sobre medidas organizativas en materia de seguridad de la información y protección de datos personales, citando no solo el acuerdo del 24 de julio de 2018 del Gobierno de Aragón (creación de las diferentes unidades especializadas), sino también, y de forma somera, la regulacion actual de estas unidades en el Decreto 7/2020, de 10 de abril, del Gobierno de Aragón.

- Las citas a los artículos del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, debe modificarse referenciándolos con el texto refundido ya que son preceptos de este texto y no del decreto legislativo que lo aprueba.

- El artículo 39.3 del texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón dispone que, en la *parte expositiva* de los proyectos de reglamento, así como en las correspondientes memorias justificativas, *se deberá justificar* su adecuación a dichos principios. En la exposición se hace referencia a los principios de buena regulación, si bien es preciso advertir que la explicación de algunos es

excesivamente parca y/o no es coincidente en su esencia con la dada en la memoria justificativa.

Asimismo, el principio de seguridad se conecta con la realización del trámite de audiencia a las personas interesadas (no coincide con la memoria que afirma que no procede dicho trámite) cuando dicho principio implica que la iniciativa normativa se ejerza de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión. Este principio requiere justificar la claridad de la norma (artículo 39 del texto refundido).

El principio de transparencia estará conectado con los trámites de audiencia que en su caso se lleven a cabo y, especialmente, con la aplicación del artículo 15 de la ley 8/2015, de 25 de marzo, Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

- En el epígrafe n.º 13 de las DTN, *Consultas e informes*, se indica que en la parte expositiva deberán destacarse los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, informes evacuados, audiencia de las entidades y sectores afectados, etc. Esta información deberá figurar en un párrafo independiente antes de la fórmula aprobatoria. Pues bien, este párrafo consta en la parte expositiva del proyecto, si bien deberán citarse los informes emitidos (ver los indicados en este informe) y entre ellos también el informe de evaluación de impacto por razón de la discapacidad (con indicación de la unidad emisora). Igualmente deberá citarse la memoria explicativa de igualdad por exigencia del ya citado artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón.

B. Parte dispositiva.

- Articulado.

- En el capítulo I, siguiendo el orden fijado en las DTN, procedería que el artículo 2 se dedicase a los objetivos comunes, así como incluir un artículo 3 referido a las definiciones que se remita al anexo (como hace el artículo 4 del Real Decreto 3111/2021, de 3 de mayo).

- En el artículo 2.3 (aplicación solo de los principios y objetivos) al referirse a "otros organismos" debe tenerse en cuenta que estos son los organismos públicos ya

previstos en los apartados anteriores a los que les aplica ambas políticas en los términos indicados en el decreto.

La expresión *entidades de la Administración* (respeta el tenor del artículo 45 de la Ley 5/2021, de 29 de junio) debe clarificarse para saber qué tipo de entidades acoge A este respecto hay que observar que las entidades que son Administración pública, al margen de los organismos públicos, son solo los consorcios autonómicos conforme al artículo 2.3 de la Ley 5/2021, de 29 de junio y en este sentido parece apuntar el artículo 5 que, al referirse justamente al ámbito de los principios rectores, utiliza la expresión *Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón*, de forma solo acogerá a Administración, organismos públicos y consorcios autonómicos. Y esta parece ser la pretensión del redactor tras los diferentes planteamientos de los trabajos preparatorios De ser así, se propone matizar la redacción del apartado en el siguiente sentido: "serán también de aplicación al resto de las entidades de derecho público que tengan la consideración de Administración pública de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme al artículo 2 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón"

- Artículo 3 (responsabilidad), procedería incluir "órganos directivos y los órganos de dirección, ***respectivamente***…"

- Artículo 6 (responsable del tratamiento de datos). El apartado 1, como ya se dijo en los trabajos preparatorios, repite lo indicado en el artículo 3 párrafo primero, si bien en este caso se ciñe solo a los organismos autónomos (el artículo 3 se refiere a los organismos públicos).

La letra k no debe ir en negrita y las funciones descritas en dicha letra y en la letra l) deberán comenzar en infinitivo. Así, ya se propuso para la letra K el siguiente tenor: *Realizar el seguimiento de la correcta aplicación de las medidas técnicas y organizativas…*

-Artículo 7 (encargado del tratamiento de datos personales). En el apartado 2 sobre la coma debiendo decir: "…, *como en el cumplimiento y control de las obligaciones que se establecen para responsable y encargado del tratamiento en el artículo…"*

En el apartado 3 la referencia al Gobierno de Aragón debería sustituirse por la de Administración de la Comunidad Autónoma, dejando claro si acoge o no a los organismos públicos (se recuerda que están integrado por los organismos autónomos y las entidades de derecho público)

Se advierte de nuevo que el artículo 33.5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, exige que la norma que declare a un órgano u organismo como encargado del tratamiento debe recoger el contenido del artículo 28.3 del Reglamento general de protección de datos:

> *En el ámbito del sector público podrán atribuirse las competencias propias de un encargado del tratamiento a un determinado órgano de la Administración General del Estado, la Administración de las comunidades autónomas, las Entidades que integran la Administración Local o a los Organismos vinculados o dependientes de las mismas* ***mediante la adopción de una norma reguladora de dichas competencias, que deberá incorporar el contenido exigido por el artículo 28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.***

- Artículo 8 (Unidad de Protección de Datos). En la letra b) debe revisarse el enlace gramatical con la función referida a las comunicaciones la AEPD (*coordinar a ... y de las comunicaciones*), toda vez que no se entiende si coordina esta función ¿ejercida por las unidades de apoyo? (esta atribución no consta), cuando en la letra c) es una función propia (*realizar las comunicaciones*) como interlocutor con la citada Agencia (artículo 36.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre). Clarificar el texto.

- Artículo 9 (Unidades apoyo). En la actualidad el proyecto de decreto de servicios a la ciudadanía, actualmente en tramitación, recoge también la regulación de las Unidades de apoyo a la Administración Electrónica y Gobernanza de datos (en adelante UA), con el fin de garantizar que la regulación se encuentre en una norma con vocación indefinida y transversal, y no en un decreto regulador de la estructura de un departamento concreto como sucede actualmente (Decreto 7/2020, de 10 de febrero). Ahora bien, la Dirección General de Administración Electrónica y Sociedad de la Información, competente en la iniciativa de ambos proyectos, debe garantizar una regulación coherente de forma que, si la regulacion general de estas unidades se recoge en el proyecto precitado (decreto de servicios), el proyecto ahora analizado (políticas) se limitará a indicar las reglas directamente vinculadas a la protección de datos personales. Por consiguiente, deben revisarse ambos proyectos para garantizar un

ordenamiento integrado y completo, efectuando las correspondientes remisiones normativas si fueran precisas.

Expuesto lo anterior, hay que añadir que los apartados 1 y 3 (coincidentes ambos apartados con la disposición adicional tercera del Decreto 7/202, de 10 de febrero, que será derogada por el futuro decreto de servicios a la ciudadanía) se recogerán en el proyecto de decreto de servicios a la ciudadanía según propuesta de esta Secretaria General Técnica (comprobar si se ha admitido). Por esta razón, dichos apartados deben suprimirse en este proyecto.

El apartado 2 está referido a la determinación de los supuestos en los que las UA actuarán como delegadas dejando, según su tenor, dicha determinación en manos de la propuesta que realicen las *unidades* responsables del tratamiento de datos (como ya dice el Decreto 7/2020, de 10 de febrero). Sin embargo, dicha unidades ya existen en cada uno de los departamentos y este apartado 2 ya define de forma tasada los supuestos en que actuarán como delegadas, salvo en el caso de la letra d) que recoge un caso genérico y por ello parece exigible no solo la propuesta sino su aprobación por el Gobierno de Aragón.

En cualquier caso, si el órgano redactor considera necesarias dichas propuestas, se observa, como ya se dijo en los estudios previos, que debe clarificarse quien debe emitirlas porque se utilizan diferentes expresiones en el texto introductorio, que es aplicable a todos los casos (propuesta de las *unidades* responsables), y en las letras a) y d) relativas a los casos concretos (propuesta de los responsables de actividades de tratamiento de los centros educativos, responsables de áreas funcionales, …). Por consiguiente, debe quedar claro quien efectúa la propuesta, sin olvidar que el responsable de tratamiento es un perfil atribuido a los órganos directivos de los departamentos y órganos de dirección de los organismos autónomos (artículo 6).

En las letras b) y c) procedería referirse a *actividades* de tratamiento en lugar de a responsables (Analizar la dirección general competente).

Partiendo de las observaciones formuladas, se hace la siguiente propuesta para valoración y cierre por el órgano redactor:

Las Unidades de Apoyo de la Administración Electrónica y Gobernanza de los datos asumirán las funciones de subdelegado de protección de datos que conllevan la colaboración, asistencia y apoyo a la Unidad ~~que ejerza las funciones de Delegada~~ de Protección de Datos y **a las personas** responsables de los tratamientos de **su d**epartamento u **o**rganismo **a**utónomo de adscripción en las tareas definidas por el Reglamento General de Protección de Datos.

No obstante, las siguientes unidades realizarán las funciones de Delegadas de protección de datos, a propuesta de…:

a) La Unidad de Apoyo del departamento con competencias en materia de educación, **¿respecto a las actividades de tratamiento de los datos personales de los centros educativos?**

b) …

c) …

d) **La Unidad de Apoyo de los departamentos y organismos autónomos** en los que existan otras actividades de tratamiento diferentes a las indicadas en las letras anteriores que requieran una observación habitual y sistemática de personas interesadas a gran escala, así como cuando se realicen también tratamientos a gran escala de categorías especiales de datos personales con arreglo al artículo 9 del Reglamento General de Protección de Datos. **En este caso la propuesta deberá ser aprobada por acuerdo del Gobierno de Aragón.**

- Artículo 10. Debe simplificarse el título del artículo: *Personas Delegadas … de … otras entidades de la Administración pública autonómica*, por ejemplo.

En dicho precepto si bien el título hace alusión a las subdelegadas, el texto del artículo no las menciona por lo que la redacción de uno y otro debe ser coherente, previo análisis de si dicha figura (subdelegada) es propia de estas entidades (entidades de derecho público y consorcios autonómicos).

- Artículo 11 (funciones personas delegadas/subdelegadas). En el apartado 2 se indica que los subdelegados (se recuerda lenguaje inclusivo) asistirán al delegado, si bien las personas subdelegadas son las UA y son estas mismas unidades las que, en algunos casos, actúan como delegadas, por lo que se entiende que se esta función asistencial se está refiriendo a la Unidad de Protección de Datos ¿no? la cual ya consta en el artículo 9.2 (analizar y clarificar).

Igualmente, en la delegación prevista en el este mismo apartado de las personas delegadas en favor de las subdelegadas se dará la concurrencia de perfiles en una misma unidad (entendiendo que se da en el mismo ámbito material), lo que puede significar que el supuesto se limita a la delegación de las funciones de la Unidad de Protección de Datos, en cuyo caso debe quedar clara la redacción y analizar su

viabilidad puesto que hay funciones en las que no parece viable (la coordinación de las UA).

- Articulo 12 (grupos de trabajo). En el apartado 3.c) respecto a la participación del responsable de seguridad de la información se afirma que *participará "si corresponde"* cuando en la reunión se aborden temas de seguridad. La expresión entrecomillada es indeterminada y genera inseguridad jurídica.

Por otra parte, el citado apartado se refiere a la participación en este grupo departamental del *responsable de seguridad de la información* en singular, si bien conforme al artículo 20 en cada departamento y organismo público existirá un responsable. Por ello debe quedar claro si solo se quiere referir al responsable del *departamento* y el resto podrían tener cabida (potestativa) a través de la letra a), o debe precisarse la redacción.

- Artículo 13 (medidas sobre el ejercicio de los derechos de protección de datos). En el apartado 2 la redacción debe mejorarse en el siguiente sentido y teniendo en cuenta que la asistencia se prestará al responsable del tratamiento: *… se resolverán por el mismo **y** contar**á** para ello con la asistencia del encargado del tratamiento*…

El apartado 4 debería ser más acorde con la redacción dada en la normativa estatal y comunitaria, debiendo también remitirse a dicha normativa en su inciso final con el fin de evitar confusión sobre el ejercicio de las vías de revisión.

- Artículo 15 (Análisis de riesgos). En este precepto debe quedar claro el ámbito subjetivo desde el inicio en su apartado 1.

En ese mismo apartado 1, como ya se indicó en los trabajos previos, debe clarificarse la redacción entendiendo que el inciso final en lugar de decir *tratamiento de los datos personales que realizan como responsables y/o como encargados de tratamiento,* debiera decir: que realicen los responsables y encargados el tratamiento.

En el apartado 2 se mantiene la discordancia de género (*Las medidas técnicas y organizativas exigidas en el artículo 35.7.d) (¿?) del Reglamento general de protección de datos … se propondrán mediante **planes de acción**, serán aprobad**as** por el titular del órgano responsable del tratamiento de datos personales y serán comunica**dos** a la Comisión Interdepartamental de Administración Electrónica a través de la Subcomisión de Protección de Datos*.) debiendo quedar claro si lo que se aprueba es el plan – que acoge las medidas- y es el documento que se comunica.

Asimismo, debe clarificarse con exactitud –máxime teniendo en cuenta el carácter transversal de la norma - cuál es la función de cada uno de los perfiles indicados en el artículo 15 dentro del proceso de evaluación puesto que del apartado 3 se desprende que la realización (no la firma, que está claro) de la evaluación recae en la persona responsable del tratamiento (en rigor le compete a esta persona) junto a una persona coordinadora (¿de quién?), pero el literal del apartado 4, párrafo segundo, permite entender que la realización también recae en las personas delegadas/subdelegadas (realmente asesoran). Propuesta para valoración del órgano redactor del apartado 4:

> 4. Para la realización tanto del análisis de riegos como de la evaluación de impacto que lleven a cabo los departamentos y sus organismos autónomos, la persona responsable del tratamiento y la persona coordinadora serán asesoradas por su respectivo Delegado o Subdelegado de Protección de Datos
>
> La Unidad de Protección de Datos del Gobierno de Aragón coordinará a las personas que sean Delegadas y Subdelegadas de Protección de Datos en el desempeño de su función de asesoramiento.

En el apartado 5 debe concretarse si la alusión al Delegado (lenguaje inclusivo) se refiere a la Unidad de Protección de Datos o al delegado/a correspondiente.

- Artículo 16 (principios de la política de seguridad). Se recogen, entre otros lo principios básicos que fija el Esquema Nacional de Seguridad por lo que deben ser acordes con ellos. A este respecto, se considera clarificador incluir en el principio relativo a la diferenciación de responsabilidades (que luego se aplica en el artículo 18 del proyecto) la siguiente mención: *En los sistemas de información se diferenciará el responsable de la información, el responsable del servicio, el responsable de la seguridad y el responsable del sistema*.

- Artículo 17 (requisitos mínimos de seguridad). En el párrafo introductorio el ámbito subjetivo comprende a la *Administración pública de la Comunidad Autónoma*, lo que acogerá también a los consorcios autonómicos, cuando del artículo 2 se colige que a estas entidades solo se les aplican los objetivos y principios rectores. Por consiguiente, la dirección general debe analizar cuál es su alcance final.

De acuerdo con el artículo 12.6 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo (Esquema Nacional de Seguridad), la política de seguridad se desarrollará conforme los

requisitos mínimos allí relacionados, de manera que los requisitos mínimos del artículo 17 del proyecto deben contemplar, por lo menos, los allí enunciados (por remisión o de forma explícita).

- Artículo 18 (responsabilidades en materia de seguridad). En las definiciones del apartado 1 se identifican los responsables con el *órgano o unidad*, si bien en el caso de los responsables de la información y de los servicios prestados, los responsables serán las personas titulares de determinados órganos (ver apartado 2) y en el supuesto del responsable de la seguridad será una persona (no unidad administrativa que constituye un elemento organizativo que comprende personas vinculadas funcionalmente).

Se propone la siguiente redacción para su valoración por la dirección general:

1. En la gestión …

a) Las personas responsables de la información, que tendrán la competencia para definir los requisitos de seguridad de la información tratada, estableciendo los niveles de seguridad de la información tratada y valorando los impactos de los incidentes que pueden afectar a su seguridad y el riesgo aceptable.

b) Las personas responsables del servicio, que tendrán la competencia para definir…

c) Las personas responsables de la seguridad, que determinarán las decisiones…

d) Las personas responsables del sistema, cuya responsabilidad es desarrollar, operar y mantener el sistema de información durante todo su ciclo de vida, …

2. Las personas titulares de los órganos directivos y de los órganos de dirección de los departamentos y organismos públicos, **respectivamente**, serán las responsables de la **seguridad** de la información **tratada** y de los servicios **que se presten, dentro de su ámbito de actuación,** respecto a los sistemas de información **¿vinculados al ejercicio de sus competencias/ de su competencia?** (NOTA: ver opción)

En relación a este precepto también hay que indicar que el artículo 12 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo (Esquema Nacional de Seguridad) exige que la política de seguridad defina no solo los roles en materia de seguridad, definiendo para cada uno, sus deberes y responsabilidades, sino también el procedimiento para su designación y renovación. En el caso de las personas responsables de los sistemas (que podrán existir varios como demuestra el artículo 18.5 y el artículo 19.2.a) al referirse a los responsables de cada departamento u organismo público), no se ha fijado la forma de designación de la persona concreta.

- Artículo 19 (organización para la gobernanza en materia de seguridad). En el apartado 2, letras a) y b), procede sustituir "*conforme al artículo"* por *"definidas en el artículo"* (adaptando al singular cuando proceda*)*. En el resto de los casos procede eliminar las remisiones.

En la letra b) de ese apartado 2, se menciona al responsable de *seguridad de la información*, al igual que en el artículo 20, pero tanto en el Esquema Nacional de Seguridad (artículo 11) como en las definiciones del artículo 18 se refieren a la persona responsable *de la seguridad*, por lo que debe unificase esta cita a favor de esta última expresión que es acorde con el citado Esquema y permite una mayor diferenciación con el responsable de la información.

En el apartado 3 habría que eliminar la remisión al artículo 9 puesto que, en dicho artículo, conforme a la propuesta hecha en este informe al analizar dicho precepto (ver), ya no se recogerá todo el elenco de funciones de las UA. No obstante, en este artículo 19 ya se cita la única función relacionada con la seguridad que figuraba en dicho precepto (colaboración en la implantación de medidas de seguridad lógica).

- Artículo 20 (responsables de seguridad de la información). Deberá tenerse en cuenta lo dicho en las observaciones anteriores sobre la denominación dada a este responsable de la seguridad.

En el apartado 2, letras g) y h) falta el sustantivo *Unidad.*

- Artículo 21 (Comités de seguridad). La razón de ser de estos comités se encuentra en el artículo 12.1.d) del Real decreto 311/2022, de 3 de mayo (Esquema Nacional de Seguridad) donde se indica como contenido mínimo de la política de seguridad: *La estructura y composición del* ***comité o los comités para la gestión y coordinación de la seguridad,*** *detallando su ámbito de responsabilidad y la relación con otros elementos de la organización.* Esta exigencia deberá incluirse en la memoria justificativa como argumento que avale la creación de esto comités, debiendo justificar a su vez la existencia de uno por cada departamento y organismo público.

Expuesto lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 23.1 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, donde se afirma que son *órganos colegiados aquellos que se creen formalmente y estén integrados por tres o más personas, a los que se atribuyan funciones administrativas de* ***decisión****, propuesta, asesoramiento,* ***seguimiento*** *o*

control y que actúen integrados en la Administración de la comunidad autónoma o alguno de sus organismos públicos.

Atendiendo a las funciones definitivamente fijadas para los comités en el artículo 21.1 y 21.4. letras a) y h), (seguimiento, aprobación de reglas dentro del marco normativo y resolución de conflictos), a juicio de quien informa, este comité se erige como un órgano administrativo colegiado. Esto supondrá que (a) deben eliminarse las referencias sobre su naturaleza de grupo de trabajo, tanto en el articulado como en la exposición de motivos; (b) debe indicarse en este artículo 21 que su régimen será el de los órganos colegiados, debiendo suprimirse la disposición adicional segunda y (c) debe regularse su adscripción orgánica y procede referirse a la figura del secretario/a.

Igualmente, deberá valorarse la inclusión de una disposición adicional que acoja el mandato de constituir los comités en un determinado plazo; el plazo para comunicar tanto su constitución una vez efectuada como las designaciones de sus miembros (y sus cambios) y ello a través de la persona que desempeñe la secretaría del comité, de forma que esta labor se centralice en los perfiles que custodian los datos específicos, y, por último, el destinatario de estas comunicaciones, que debiera ser la Unidad Responsable de Seguridad más que la Subcomisión de Seguridad (presidida por el titular de la citada unidad) garantizando así una dirección concreta.

Hechas estas consideraciones generales, se observan otras particularidades los diferentes apartados. Así, en el apartado 1 no se indica a que sistemas se refiere.

En el apartado 2 se alude a la figura del representante de los responsables de la información, servicio y del sistema, si bien no están definidos en el artículo 18 como una figura consustancial a aquellos roles, sino como perfiles suplentes dentro del comité y, por tanto, así debieran ser calificados.

En ese mismo apartado se atribuye la presidencia a las personas responsables o sus representantes, pero no se indica quien los designa.

En la letra d) del apartado 2 la participación de las personas delegadas y subdelegadas se configura como potestativa (podrán participar) cuando debiera ser imperativa si el asunto afecta a la protección de datos personales, sin olvidar, además, que de otra forma genera incertidumbre.

En la letra e) de ese mismo debe reconsiderarse si las personas indeterminadas serán miembros del comité o se consistirá en posibilitar la participación de terceras personas expertas cuando el asunto a tratar lo requiera.

En el apartado 3 se exige la comunicación de los representantes, pero debiera alcanzar a todos los miembros del comité puesto que algunos supuestos, como en las letras b) c) y e), no son por razón del cargo, toda vez que esta comunicación puede realizarse de forma simultánea a la de la información sobre la constitución de aquél.

En el apartado 4, letra a), se le atribuye “cuando proceda”, el “desarrollo normativo particular” del Cuerpo Normativo de Seguridad de la Información. Pues bien, debe señalarse que la expresión “cuando proceda” es indeterminada y genera inseguridad jurídica, pero es que además no queda claro a qué desarrollo de los previstos en el artículo 24 se refiere ya que en el caso del apartado 4 de este precepto (desarrollo particular) el desarrollo queda en manos de los departamentos, organismos públicos y órganos directivos. De igual manera hay que advertir que la facultad de *desarrollo normativo* debiera sustituirse por otra que, con mayor rigor, exprese su auténtica facultad, puesto que estos comités no tienen potestad normativa. Al hilo de estas reflexiones, es preciso avanzar que es en el artículo 24 donde debiera quedar claro qué órganos actuarán en cada uno de los niveles del marco normativo, debiendo suprimirse en este artículo y en los siguientes (relativos a la Unidad Responsable de Seguridad y AST) esta función e incluyendo una regla residual: Aquellas otras que le pudiera atribuir este decreto y el resto del ordenamiento jurídico.

En la letra h) debe precisarse a qué áreas se refiere.

Se formulan las siguientes propuestas para su valoración y cierre por el órgano redactor:

1. En cada departamento y organismo público se constituirá un comité de seguridad de la información para el impulso… de los sistemas de … Este comité se adscribirá orgánicamente a …
2. El comité …
a) Cada una de las personas responsables de la información, del servicio y del sistema existentes en el departamento u organismo público o sus …
b) ..
c)…

d) Las personas Delegadas … cuando en las reuniones …, sin perjuicio de que también participen siempre que …

La presidencia del comité podrá convocar para asistir a las reuniones con voz, pero sin voto, a personas expertas en la materia objeto de debate.

3. El comité designará de entre los miembros previstos en el apartado 1.2.a) la persona que desempeñará la presidencia.

La secretaría del comité corresponderá a una persona que desempeñe su puesto de trabajo en el departamento u organismo público correspondiente. Será designada por …

4. ¿El comité se reunirá con carácter ordinario al menos… al año, y con carácter extraordinario cuando lo decida su presidencia. Las sesiones se celebrarán de forma presencial o a distancia, lo que se especificará necesariamente en la convocatoria.?

El comité se regirá por la normativa aplicable a los órganos colegiados de las Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

5. El comité ejercerá las siguientes funciones en el ámbito de competencias del departamento u organismo al que pertenezca: …

Disposición adicional xxx. Constitución de los comités de seguridad de la información.

1. En el plazo de … desde la entrada en vigor de este decreto los departamentos y organismos públicos deberán constituir los comités de seguridad de la información.

2. La constitución de los comités y la identificación de sus miembros deberá ser comunicada por la persona que ejerza la secretaría de aquellos a la Unidad … en el plazo de un mes desde dicha constitución. Asimismo, deberán comunicarse los cambios que posteriormente puedan darse en su composición.

- Artículo 22 (Unidad Responsable de Seguridad de la Información). Como observación general debe unificarse la denominación dada a esta unidad a lo largo del articulado: Unidad del responsable de la Seguridad de la Información, Unidad Responsable de la Seguridad de la Información o Unidad de Seguridad de la Información.

En el apartado 1.b) la función sobre la definición de la política de seguridad debiera remitirse a la función reconocida en el artículo dedicado a la modificación de esta (artículo 31) y suprimiendo en el apartado 3 la letra e) en la medida que reitera lo dicho en el artículo 31. La remisión hecha al artículo 32 es incorrecta.

De igual modo se propone suprimir en el apartado 3 las letras f) y g) conforme a lo comentado anteriormente sobre el traslado al artículo 24 de las competencias para la configuración del marco normativo. Si no se suprimiese la letra f), se advierte que la remisión al artículo 24 debe eliminarse porque realmente no indica como debe

elaborarse la documentación de los niveles normativos citados, que es lo que se desprende de la remisión.

En el apartado 3.1.b) procedería suprimir, al menos, la labor de designación de la secretaria/o de la Subcomisión de Seguridad puesto que ya se recoge en el artículo dedicado a esta.

- Artículo 23 (Aragonesa de Servicios Telemáticos). Se recuerda que la denominación legal es Entidad pública Aragonesa de Servicios Telemáticos.

En el apartado 2, letras c) y d), la remisión al artículo 24.3 debe suprimirse puesto que en dicho apartado no se indica como aprobar las normas de segundo o tercer nivel.

- Artículo 24 (Cuerpo normativo). Como ya se ha venido indicando en párrafos anteriores en el apartado 3, letras b) y c), deberían indicarse los órganos competentes para la aprobación de las reglas del segundo y tercer nivel. En el nivel dos se podría concretar algo más sobre su objetivo.

En relación al apartado 4 debe recordarse que los organismos públicos y los órganos directivos carecen de capacidad normativa, razón por la cual debería sustituirse, respecto a su capacidad de aprobación, la expresión *disposiciones* (también en la exposición de motivos) con el fin de evitar equívocos empleando, por ejemplo, la siguiente expresión: *normas técnicas particulares y otros documentos similares a los citados en el apartado anterior* (valorar la dirección general).

Del literal de este mismo apartado 4 se desprende que estas reglas específicas forman un cuerpo normativo al margen del definido en el apartado 3, si bien a la vez se afirma que se aprobarán en cualquiera de los tres niveles de dicho cuerpo normativo. Respecto a esto último debe señalarse que el primer nivel acoge las políticas y estas solo pueden ser aprobadas y modificadas por el Gobierno de Aragón.

Se formula la siguiente propuesta para su valoración y cierre por el órgano redactor:

3. (…) b) Segundo nivel normativo de seguridad, que estará constituido por las normas técnicas **generales** de seguridad de la información. Estas normas establecerán los requisitos generales que deberán cumplirse para preservar la seguridad de la información **en todos los departamentos y organismos públicos**.

La elaboración de las propuestas iniciales de estas normas corresponderá a la Unidad Responsable de Seguridad de la Información con la participación de Aragonesa de Servicios Telemáticos.

La aprobación de las normas técnicas será competencia de la Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales, previa propuesta definitiva de la Subcomisión de Seguridad de la Información. (NOTA: viene de reglas dispersas de los artículos del proyecto).

c) Tercer nivel normativo de seguridad, que estará constituido por …**catálogos y otros documentos** similares. Estos instrumentos **concretarán desde el punto de vista técnico** …

La elaboración y aprobación de estos instrumentos corresponderá a la Unidad Responsable de la Seguridad de la Información o a la entidad Aragonesa de Servicios Telemáticos en el ámbito de los sistemas de información y comunicaciones gestionados por ella. (NOTA: viene de artículos anteriores).

Por último, en el texto del proyecto debería incluirse mención al *marco regulatorio en el que se desarrollarán las actividades*, por exigencia del artículo 12 del Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo.

- Artículo 25 (obligaciones del personal). Si el ámbito de aplicación de estas reglas comprende solo a departamentos y organismos públicos, es aconsejable que se mencione así. Extrapolable a los artículos siguientes.

- Artículo 28 (notificación de incidentes y brechas de seguridad). En el apartado 1 la palabra *afección* debe sustituirse puesto que no significa acción o efecto de afectar (*afectación*). Esta observación es extensible al resto de citas y se propone la siguiente redacción para el inciso primero del apartado 1: "*Las incidencias que afecten o puedan afectar a las redes y sistemas de información empleados* …"

En el apartado 4 la cita del real decreto ley debe ser completa: Real Decreto-ley 12/2018, de 7 de septiembre, de seguridad de las redes y sistemas de información. Ahora bien, en cuanto la plataforma común tiene un nombre propio atribuido por el citado Real Decreto 43/2021, de 26 de enero, podría citarse con dicho nombre (¿Plataforma Nacional de Notificación y Seguimiento de Ciberincidentes?).

- Artículo 29 (revisión y auditoria). En los apartados 1 y 3, si el ámbito acoge solo a departamentos y organismos públicos debe concretarse en aras de una mayor seguridad jurídica.

En el apartado 4 debe clarificarse la redacción ya que se refiere a la supervisión de las auditorias que se realicen ¿*sobre* los responsables y encargados de tratamiento?

Parece que estas auditorías objeto de supervisión son distintas a las referidas en el apartado 2 (de no ser así, la regla debería formar parte del apartado 2) y que su objeto será *¿la actuación* del responsable y encargados del tratamiento de datos personales en el marco del Reglamento general de protección de datos? Debe indicarse quien las realiza y qué es objeto de auditoria.

- Artículo 30 (Relaciones con terceros). Si el ámbito acoge solo a departamentos y organismos públicos debe concretarse en aras de una mayor seguridad jurídica.

En el apartado 1 debe corregirse la concordancia de género (dice: Administraciones públicas u organismos, se les hará participes a estas *últimas*).

- Artículo 31 (modificación de las políticas). En este precepto se atribuye la elaboración de las propuestas de modificación de las políticas a la Unidad de Protección de Datos de Gobierno de Aragón y la Unidad Responsable de Seguridad de la Información.

La modificación de las políticas que aprobará el futuro decreto, como bien recoge el proyecto, deberán aprobarse igualmente por decreto. Esto supondrá la tramitación del correspondiente procedimiento normativo idéntico al que se siga ahora para su aprobación originaria. Este procedimiento es el regulado en el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón, en cuyo artículo 44 dispone que es el órgano directivo competente el que procederá a elaborar un borrador de la disposición normativa (en este caso la dirección general competente en materia de administración electrónica que tiene a su vez adscritas las mencionadas unidades) correspondiendo a la Consejera/o competente efectuar la propuesta de aprobación del proyecto resultante al Gobierno de Aragón.

En este contexto, se considera procedente matizar la redacción actual y recalificar el papel de la Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales (adecuar en igual sentido el artículo 33.1. e.1ª). Con este objetivo se efectúa la siguiente propuesta de redacción:

1. **La elaboración del borrador de la disposición normativa que modifique las Políticas de Protección de Datos y de Seguridad de la Información corresponderá al órgano directivo competente a través** de la Unidad de Protección de datos de Gobierno de Aragón y la Unidad Responsable de Seguridad de la Información, respectivamente.

2. El proyecto normativo deberá ser **informado** por el pleno de la Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales.

3. La modificación de las citadas políticas será aprobada por decreto del Gobierno de Aragón.

- Artículo 32 (Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales). La Comisión se define como órgano interdepartamental para la coordinación, desarrollo y seguimiento no solo de las políticas objeto del proyecto analizado, sino de los planes estratégicos en materia de servicios digitales, si bien en el artículo 33 sus funciones van más allá de la planificación (véase, por ejemplo, la función del apartado 1.a) *iniciativas de administración electrónica*).

El contenido del apartado 3 (*en el momento de su creación sustituirá a la actual Comisión*…) es propio de una disposición transitoria de la parte final. Esta observación es extrapolable a las subcomisiones preexistentes. No obstante, solo se prevé para la Subcomisión de Diseños y Desarrollo de Servicios Públicos, quizás porque las nuevas funciones y composición están sin definir, a diferencia de las Subcomisiones de Protección de Datos Personales y de Seguridad de la Información, si bien sobre estas también habrá que prever los efectos del nuevo régimen al igual que sucede con la Comisión en su conjunto.

En el caso de la Subcomisión de Gobernanza de Datos no se dice nada, a pesar de que la regulación de su composición y funciones también se posponen, ni de la Subcomisión de Accesibilidad y Publicación de Datos, sobre la que ni siquiera hay referencia a su futura regulación.

En este orden de cosas, la dirección general también debe considerar si el momento de referencia a tener en cuenta es *la creación* (es lo que dice el texto) o la *constitución,* puesto que la creación tendrá lugar con la aprobación de la norma y el órgano preexistente no pervivirá (la disposición transitoria en este caso declararía la aplicación inmediata del nuevo régimen frente a situaciones ya iniciadas).

Si se considera que el momento de referencia debe ser la constitución del nuevo órgano, la disposición transitoria tendrá que declarar la pervivencia del órgano ya existente hasta que se constituya el nuevo. En el caso concreto, la dirección general debe analizar si en todos los supuestos habrá realmente una nueva constitución si

finalmente la membresía se mantiene intacta por ser coincidente con la actual (por ejemplo, los mismos miembros y por razón del cargo) en cuyo caso el hito a tener en cuenta sería la entrada en vigor de la norma.

Se formula la siguiente propuesta para valoración y cierre del órgano redactor, la cual parte de la presunción de que el pleno y las Subcomisiones de Protección de Datos Personales y de Seguridad de la Información, sobre las que nada se dice, mantendrán la misma composición, mientras que la de Administración Electrónica y la Subcomisión de Accesibilidad y Publicación de Datos pervivirán a falta de la regulación de las nuevas. Sobre el resto de las subcomisiones creadas en el proyecto, la dirección general debe analizar su mención según su situación:

> Disposición transitoria única. Funcionamiento de la Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales y sus subcomisiones.
>
> 1. La Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales y las subcomisiones previstas en el artículo 32.4 sustituirán a la Comisión Interdepartamental de Administración Electrónica y sus subcomisiones desde la entrada en vigor de este decreto, a excepción de la Subcomisión de … que es de nueva creación.
>
> 2. No obstante, la Subcomisión de Administración Electrónica y la Subcomisión de Accesibilidad y Publicación de Datos continuarán en funcionamiento hasta la constitución de la Subcomisión de Diseños y Desarrollo de Servicios Digitales y de la Subcomisión de Accesibilidad y Publicación de Datos previstas en los artículos 37 y …, respectivamente.
>
> (**NOTA: las subcomisiones que ya existen y tengan una equivalente creada en el decreto, pero cuya regulacion esté pendiente de definir por orden, se entiende que también deberían citarse en el apartado 2 porque su régimen va a variar de forma que continuará la subcomisión preexistente (¿Subcomisión de Gobernanza de Datos?). Igualmente, deberían ser una excepción del apartado 1 aquellas que sean creadas ex novo y sus funciones estén pendientes de regular. Todo ello pendiente del análisis correspondiente por el órgano redactor del proyecto)**

En el apartado 4 debe eliminarse la cita sobre su naturaleza. En la mención de los nombres propios de las subcomisiones hay que unificar el uso de mayúsculas, siendo esta observación extrapolable al resto de artículos.

En el apartado 5 (subcomisiones futuras que pueda crear el pleno) no se determina como se regulará su composición y funciones, a diferencia de las previstas en los artículos 37 y 38. Al hilo de esta observación se advierte que tampoco consta

regulación alguna de la Comisión de Accesibilidad y Publicación de la Información, a pesar de estar prevista en el proyecto.

- Artículo 33 (competencias). Debería matizarse el título en el siguiente sentido: *Competencias **del pleno.***

Como observación general, la dirección general deberá comprobar que las funciones de este órgano no se duplican con las otorgadas a otros órganos o responsables definidos en el proyecto ni con las funciones de la Dirección General de Administración Electrónica. En este sentido, por ejemplo, se ha advertido que en la función recogida en el apartado 1.e) 11ª (*Resolver los conflictos que puedan aparecer entre los diferentes responsables o diferentes áreas de la organización)* es idéntica a la otorgada a los comités de seguridad. Se entiende que el alcance del conflicto a resolver será diferente (supradepartamental ¿no?), pero el matiz debería figurar en el texto. Por otra parte, debería incluirse la referencia a la *materia de seguridad de la información*.

En el apartado 1.e) debería incluir la facultad de desarrollo no solo en sintonía con el artículo 32.1 sino con la función descrita como 3ª en el citado apartado:

> e) El impulso, la coordinación **y la participación en el desarrollo** de las políticas…, ejerciendo las siguientes funciones:
>
> 1ª. **Informar el proyecto normativo** de modificación de las …

- Artículo 35 (Subcomisión de Protección de Datos Personales). Como observación general, la dirección general deberá comprobar que las funciones de esta subcomisión no se duplican con las otorgadas a otros órganos o responsables. En este sentido se observa que la función del apartado 1.b) es una función propia del delegado/a de protección de datos prevista en el artículo 39 del RGPD, si bien se entiende que al ser la subcomisión un órgano compuesto por las diferentes personas que actúan como tal, no existe obstáculo para que esta labor pueda ser desarrollada por cada una de ellas y de forma global por la subcomisión.

En relación con el apartado 1.a), que atribuye la elaboración y aprobación de las propuestas de desarrollo de la política de protección de datos a la citada subcomisión,

hay que tener presente que el desarrollo de esta corresponderá a la persona titular del departamento competente, como facultad derivada de la habilitación normativa recogida en la disposición final primera. Por tanto, se ejercerá dentro del procedimiento normativo previsto en el texto refundido de la Ley de la Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón donde, como ya se ha reseñado en párrafos anteriores, su artículo 44 atribuye al órgano directivo la competencia para elaborar el borrador de la disposición normativa. Por consiguiente, y sin perjuicio de que en la práctica dicho órgano directivo cuente con la colaboración dela subcomisión, se propone la siguiente redacción: *a) Proponer el desarrollo de la Política de Protección de Datos.*

Respecto al apartado 2, y con el fin de redactar una norma clara, debe explicitarse si la persona que actuará como secretario/a tendrá o no derecho al voto no, según forme parte o no de las vocalías. Si no recae en un miembro de la subcomisión, debe indicarse que tendrá voz y no derecho a voto, incluyendo el tenor del apartado 2. d) en el apartado 3.

- Artículo 36 (Subcomisión de Seguridad de la Información). Al igual que en artículos anteriores, la dirección general debe comprobar que las funciones de esta subcomisión no se duplican con las otorgadas a otros órganos o responsables.

En lo concerniente a sus funciones, y con el objetivo de conseguir que los artículos de la norma y las funciones descritas en ellos estén integrados y sean coherentes, se propone incluir el siguiente matiz en el apartado 1. a): "…*y elevarlas* ***como propuestas definitivas*** *para su aprobación por …"*

En la letra b) del apartado 1 la expresión "particularizaciones" se entiende que está referida a los documentos técnicos que pueden aprobar los departamentos y organismos públicos y que están previsto en el artículo 24.4 del proyecto (no en el 24.3 al que se refiere este artículo 36). Por consiguiente, debe corregirse la remisión y sustituir la citada expresión por la empleada finalmente en el artículo 24. Conforme a ello se propone la siguiente redacción: "…de las *normas técnicas particulares y otros documentos similares aprobados en materia de seguridad de la información por los … al amparo del artículo 24.4".*

En relación con esta misma función, basada en *conocer* (verbo empleado) dichas normas, procedería analizar si realmente exige algún tipo de acción a la Subcomisión

(en cuyo caso debe explicitarse), o si se trata más bien de un deber de los de los autores de las normas, el cual debería incluirse en el artículo 24.4 como obligación de estos.

En la letra g) del apartado 1 se atribuye la función de realizar el seguimiento de la auditoria periódica, pero en el artículo 29.2 se refiere a la supervisión. Pues bien, se aconseja que los términos empleados para referirse a una misma función se unifiquen para garantizar una mayor claridad y coherencia. Extrapolable, en su caso, al resto de funciones y artículos.

El apartado 2.c) nombra solo a los departamento y *organismos autónomos*, pero en materia de seguridad de la información el responsable de la seguridad es una figura que se exige a todos los organismos públicos.

Sobre el rol del secretario/a nos remitimos a lo dicho en el artículo anterior.

- Artículo 37 (Subcomisión de Diseño y Desarrollo de Servicios Públicos). Si el ámbito solo abarca a departamentos y organismos públicos procedería concretarlo.

En el apartado 1 debe valorarse si la subcomisión *conocerá de las actuaciones en materia de …*, o más bien, la Subcomisión *ejercerá sus funciones en materia de*.

El apartado 2 es propio de una disposición transitoria y a estos efectos nos remitimos a las observaciones hechas al analizar esta cuestión en el artículo 32.

En el apartado 3 se debe sustituir “desarrollarán” por “regularán” ya que realmente en el artículo no hay regulación alguna que desarrollar.

Estas observaciones se hacen extensibles al artículo 38 (Subcomisión de Gobernanza de Datos).

- Artículo 39 (Funcionamiento pleno y subcomisiones).

En aras de la economía procesal, de una mayor eficiencia y seguridad jurídica (puesto que hay que para garantizar el funcionamiento de las subcomisiones ya reguladas en el proyecto que además sustituirán, de forma inmediata, a subcomisiones preexistentes), y teniendo en cuenta que las subcomisiones forman parte de la Comisión Interdepartamental de Servicios Digitales, el régimen aplicable debiera ser el mismo que para el pleno incluyendo las posibles especialidades de su funcionamiento, si las hubiere, en este artículo.

GOBIERNO DE ARAGON
Departamento de Ciencia, Universidad y Sociedad del Conocimiento

Secretaría General Técnica

Edificio Pignatelli
Paseo de María Agustín, 36
50071 Zaragoza (Zaragoza)

- Parte final.

- En la disposición derogatoria, si se mantiene la derogación genérica, se recuerda que en atención al principio de jerarquía normativa la derogación solo será de las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan.

Es cuanto se informa sobre el asunto de referencia, sin perjuicio de otras consideraciones mejor fundadas que sobre el fondo y el procedimiento que puedan emitir otros órganos de asesoramiento.

Zaragoza, a fecha de firma electrónica

Iván Andrés Martínez

SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE CIENCIA, UNIVERSIDAD Y SOCIEDAD DEL CONOCIMIENTO